RESPUESTA DE OBSERVACIONES

PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
REFERENCIA SECOP II: CORTOLIMA- ***CMA-0007-2026***

LA SUBDIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" EN VIRTUD DE LA DELEGACIÓN DEL GASTO OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. Decreto 1082 del 2015 y lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", publicó en el SECOP II (https://www.colombiacompra.gov.co/secop-II), Proyecto de Pliego de condiciones y estudios previos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015**,** del proceso que tiene por objeto *Con referencia a los* ***PLIEGO DE CONDICIONES CORTOLIMA-CMA-0007-2026, DOCUMENTO DE ALCANCE Y ESTUDIO PREVIOS cuyo objeto es "OBJETO: CONTRATAR LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL DE LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO GUALÍ.***

En este contexto, a través de la plataforma SECOP II fueron presentadas diversas observaciones relacionadas con el presente proceso de contratación, las cuales han sido objeto de revisión y análisis por parte de la Entidad. En consecuencia, mediante el presente documento se procede a dar respuesta de manera clara y precisa a cada una de las observaciones formuladas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y las condiciones establecidas para el proceso.

1. **Observaciones presentadas por la empresa AITEC SAS**

Observación 1.

Una vez revisado el proyecto de pliego de condiciones, respetuosamente solicitamos modificar los requisitos establecidos en los numerales 5.5 "Capacidad financiera", 5.6 "Capacidad organizacional" y 5.4.1 "Estructura organizacional y funcional", por las razones que se exponen a continuación:

1. Capacidad financiera y organizacional

El proyecto de pliego exige un índice de endeudamiento menor o igual a 0,50, una rentabilidad del patrimonio mayor o igual a 0,14 y una rentabilidad del activo mayor o igual a 0,06.

La exigencia concurrente de estos niveles puede restringir significativamente la participación de firmas consultoras que cuentan con amplia experiencia, liquidez suficiente, capacidad operativa y adecuada cobertura de sus obligaciones, pero cuya estructura financiera responde a las condiciones normales de funcionamiento del sector.

Debe considerarse que el nivel de endeudamiento, analizado aisladamente, no determina la capacidad real de ejecución del futuro contratista. Su evaluación debe efectuarse conjuntamente con la liquidez, la cobertura de intereses, la experiencia, la capacidad técnica y los demás indicadores que permiten establecer la solidez integral del proponente.

Asimismo, los índices de rentabilidad corresponden al resultado contable de un periodo determinado y pueden verse afectados por inversiones, costos de estructuración, ciclos de facturación y ejecución de contratos, sin que ello implique falta de capacidad técnica, financiera u organizacional.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor y riesgos del contrato, y estar sustentados en el análisis del sector. Su finalidad consiste en verificar unas condiciones mínimas de capacidad y no en reducir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

aitec

En consecuencia, solicitamos ajustar los indicadores de la siguiente manera:

Indicador	Requisito solicitado
Índice de liquidez	Mayor o igual a 2,19
Índice de endeudamiento	Menor o igual a 0,70
Razón de cobertura de intereses	Mayor o igual a 3,70
Rentabilidad del patrimonio	Mayor o igual a 0,04
Rentabilidad del activo	Mayor o igual a 0,02

Los valores solicitados continúan acreditando condiciones financieras y organizacionales suficientes para la ejecución del contrato, mantienen una exigencia significativa de liquidez y cobertura de intereses y, al mismo tiempo, permiten una participación más amplia de proponentes individuales, consorcios y uniones temporales.

De manera subsidiaria, si la Entidad decide conservar los indicadores inicialmente establecidos, solicitamos que publique el análisis estadístico y sectorial que sustenta específicamente los límites de endeudamiento y rentabilidad adoptados, indicando el número y porcentaje de empresas del sector que pueden cumplirlos de manera simultánea.

RESPUESTA 1:

En primer lugar, se precisa que los requisitos habilitantes de carácter financiero y organizacional fueron establecidos atendiendo a la naturaleza, cuantía, condiciones de ejecución y riesgos asociados al objeto contractual, así como a las condiciones identificadas en el correspondiente análisis del sector y estudio previo. Por tanto, los indicadores definidos no corresponden a exigencias arbitrarias ni tienen como finalidad restringir la participación de potenciales oferentes, sino que buscan verificar que los interesados cuenten con una capacidad financiera mínima suficiente para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad establecer los requisitos habilitantes que resulten adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato, teniendo en consideración los riesgos y condiciones propias del mercado. En ese sentido, la determinación de los indicadores financieros constituye una facultad de la Entidad, siempre que se encuentre sustentada en el análisis correspondiente y guarde relación con las condiciones de ejecución
contractual.

Frente al argumento según el cual el índice de endeudamiento no permite, por sí solo, determinar la capacidad real de ejecución, la Entidad aclara que los indicadores financieros no son analizados de manera aislada, sino como un conjunto de variables destinadas a establecer la capacidad financiera y organizacional mínima del futuro contratista.

Cada indicador cumple una función específica dentro de la evaluación: el nivel de endeudamiento permite establecer el grado de dependencia de recursos de terceros; los indicadores de rentabilidad permiten valorar la capacidad de generación de resultados frente a los recursos comprometidos; y los demás requisitos habilitantes establecidos en el proceso complementan

la valoración integral de las condiciones del proponente.

Por otra parte, si bien es cierto que los indicadores de rentabilidad pueden presentar variaciones derivadas de las condiciones particulares de cada empresa, tales circunstancias no desvirtúan su utilidad como mecanismos de evaluación de la capacidad financiera.

Precisamente, los requisitos habilitantes buscan establecer condiciones objetivas, verificables y uniformes para todos los participantes, a partir de la información financiera reportada y certificada conforme a las reglas del proceso.
En relación con la solicitud de incrementar el límite del índice de endeudamiento de 0,50 a 0,70, la Entidad considera que dicha modificación implicaría admitir proponentes con un nivel de obligaciones respecto de sus activos considerablemente superior al inicialmente determinado, lo cual modificaría el nivel de exposición financiera que la Entidad ha considerado admisible para la adecuada ejecución del contrato. En consecuencia, no se encuentra técnicamente justificado adoptar el límite propuesto por el observante.

De igual manera, respecto de la solicitud de reducir la rentabilidad del patrimonio de 0,14 a 0,04 y la rentabilidad del activo de 0,06 a 0,02, se precisa que la propuesta del observante no acredita que los valores inicialmente establecidos sean desproporcionados frente a las condiciones particulares del proceso. El simple señalamiento de que existen empresas con estructuras financieras diferentes o con resultados contables afectados por ciclos económicos o de ejecución contractual no constituye, por sí mismo, evidencia suficiente para concluir que los indicadores definidos por la Entidad carezcan de justificación técnica o sectorial.
En ese sentido, la existencia hipotética de empresas que no cumplan simultáneamente los indicadores establecidos no permite concluir que estos sean restrictivos de la competencia. Los interesados deben acreditar unas condiciones mínimas previamente definidas por la Entidad, las cuales son aplicables de manera general y objetiva a todos los potenciales oferentes.
Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria de publicar un análisis estadístico y sectorial específico que indique el número y porcentaje de empresas que pueden cumplir simultáneamente los indicadores, se precisa que la Entidad ha establecido los requisitos habilitantes con fundamento en el análisis del sector y en la evaluación de las condiciones financieras requeridas para el proceso, sin que exista obligación legal de estructurar los requisitos habilitantes exclusivamente a partir de un porcentaje determinado de empresas que puedan cumplirlos, ni de garantizar que todos los potenciales participantes del mercado resulten habilitados.
Por las razones expuestas, la Entidad mantiene los indicadores financieros y de rentabilidad establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, al considerar que estos responden a las necesidades del proceso, guardan relación con las condiciones de ejecución contractual y constituyen requisitos mínimos razonables para mitigar los riesgos financieros asociados al contrato.
En consecuencia, no se acepta la solicitud de modificar los indicadores financieros propuestos por el observante, permaneciendo estos en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

Observación 2.

2. Establecimiento de comercio o sucursal en Ibagué

El numeral 5.4.1 exige que el proponente, desde la etapa de selección, cuente con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué.

Respetuosamente consideramos que esta condición territorial previa no acredita por sí misma una mayor capacidad técnica, financiera u operativa. Por el contrario, puede limitar la participación de firmas nacionales idóneas que cuentan con personal, equipos y capacidad de desplazamiento suficientes, pero que no disponen actualmente de una sede registrada en esa ciudad.

La disponibilidad inmediata requerida por CORTOLIMA puede garantizarse mediante un compromiso expreso del adjudicatario de establecer una oficina operativa, disponer de un espacio físico o mantener presencia permanente en Ibagué durante la ejecución contractual. Exigir dicha infraestructura a todos los interesados antes de conocer el resultado del proceso obliga a efectuar inversiones y trámites registrales anticipados que podrían resultar innecesarios para quienes no sean adjudicatarios.

Por lo anterior, solicitamos modificar el requisito en los siguientes términos:

"**El proponente deberá presentar con su oferta una carta de compromiso mediante la cual garantice que, en caso de resultar adjudicatario, dispondrá en la ciudad de Ibagué de una oficina, establecimiento, espacio físico u organización operativa adecuada para atender la ejecución del contrato. Esta condición deberá acreditarse antes de la suscripción del acta de inicio o dentro del término que establezca la Entidad. Para los proponentes plurales, el requisito podrá ser cumplido por cualquiera de sus integrantes o directamente por el consorcio o unión temporal adjudicataria.**"

Subsidiariamente, solicitamos permitir que el requisito se acredite mediante establecimiento de comercio, sucursal, oficina, contrato de arrendamiento, espacio de trabajo, convenio de disponibilidad de instalaciones o carta de compromiso de instalación, sin exigir que la sede se encuentre constituida antes del cierre del proceso.

La modificación propuesta garantiza la presencia operativa requerida por CORTOLIMA durante la ejecución, sin convertir la ubicación territorial previa en una barrera de acceso al proceso.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente acoger los ajustes propuestos, con el propósito de fortalecer la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, conservando condiciones suficientes para verificar la capacidad financiera, organizacional y operativa del futuro contratista.

RESPUESTA 2:

La Entidad considera necesario precisar que la exigencia establecida en el numeral 5.4.1 no corresponde a una condición territorial establecida con el propósito de favorecer o excluir determinados proponentes por razón de su ubicación geográfica, sino que responde a las necesidades específicas de coordinación, seguimiento, disponibilidad y capacidad de reacción requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual**,** consistente en la "FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL DE LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO GUALÍ"**,** con el fin de garantizar a la hora de la adjudicación que el futuro contratista cuente y disponga de la estructura organizacional y funcional. Ello disminuiría la posibilidad de verificar, al momento de evaluar las ofertas, la existencia real de la estructura organizacional exigida y podría generar incertidumbre respecto de la capacidad efectiva del futuro contratista para atender oportunamente los requerimientos contractuales.

Para lo anterior la Entidad permite en caso de que el oferente no sea propietario del inmueble, pueda adjuntar en su oferta copia del contrato de arrendamiento o convenio comercial debidamente suscrito con el titular propietario o quien certifique mandato para suscribir el mismo, lo que demuestra que la Entidad no limita la acreditación exclusivamente a inmuebles de propiedad del proponente.

Se acepta parcialmente la observación, permitiendo para proponentes plurales, el requisito de contar con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué Tolima, podrá ser cumplido por el proponente con mayor participación.

OBSERVACION 3

EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El numeral 6.2 del proyecto de pliego establece que, para obtener puntaje por el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo —SG-SST—, el proponente deberá aportar certificado expedido por la ARL y por el Ministerio del Trabajo, en el cual conste el porcentaje de cumplimiento correspondiente a la vigencia 2025.

Respetuosamente solicitamos modificar este requisito, teniendo en cuenta que el Ministerio del Trabajo no expide de manera general y periódica certificados individuales sobre el porcentaje de cumplimiento del SG-SST



de todos los empleadores. Por tanto, exigir conjuntamente certificación de la ARL y del Ministerio podría impedir el acceso al puntaje de proponentes que cumplen adecuadamente los estándares mínimos, pero no disponen de un documento expedido por dicha autoridad.

En consecuencia, solicitamos que el criterio pueda acreditarse mediante la autoevaluación de estándares mínimos de la vigencia 2025, debidamente suscrita por el representante legal y el responsable del SG-SST, acompañada de la certificación o constancia emitida por la respectiva ARL.

Subsidiariamente, solicitamos permitir cualquiera de estos documentos como medios alternativos y no concurrentes de acreditación: certificación de la ARL, autoevaluación registrada en la plataforma del Ministerio del Trabajo o constancia expedida por dicha entidad, cuando esta se encuentre disponible.

Esta modificación conserva la verificación objetiva del porcentaje de cumplimiento del SG-SST y evita que la asignación del puntaje dependa de un documento que no se expide ordinariamente a todos los empleadores en igualdad de condiciones.

RESPUESTA 3. La entidad se permite aclarar, que debe darse cumplimiento a las dos exigencias. Al analizar la Circular 027 de 2026 del Ministerio del Trabajo deja claro que las empresas tienen la obligación legal de registrar anualmente ese porcentaje autoevaluado y su plan de mejoramiento en los plazos establecidos.

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución 0312 de 2019, "Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)", a partir del año 2020 todas las empresas públicas y privadas, así como los demás destinatarios de la presente Circular, deben aplicar en el mes de diciembre la autoevaluación conforme a la Tabla de Valores y Calificación de los Estándares Mínimos del SG-SST, mediante el diligenciamiento del formulario establecido en el artículo 27 de la citada resolución.

Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 28 de la Resolución 0312 de 2019 dispone que las autoevaluaciones y los planes de mejoramiento deberán registrarse de manera progresiva en la aplicación habilitada en la página web del Ministerio del Trabajo o por el medio que este indique.

En consecuencia, el Ministerio del Trabajo informa que para la vigencia 2026, el registro de la autoevaluación correspondiente al año 2025 y del respectivo plan de mejoramiento deberá efectuarse en la aplicación habilitada en la página web del Fondo de Riesgos Laborales, a través del siguiente enlace: https://sgrl.mintrabajo.gov.co/....."

2. **Observaciones presentadas por un interesado, (no reporta identificación)**

1. INDICADOR DE RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO

Requisito establecido: Rentabilidad del Patrimonio ≥ 0,14.

Observación y solicitud:

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el indicador financiero de Rentabilidad del Patrimonio (ROE) establecido en un mínimo de 14%, toda vez que consideramos que dicho parámetro puede resultar restrictivo frente a la realidad financiera del sector de consultoría ambiental, forestal y de planificación territorial.

La rentabilidad del patrimonio está influenciada por múltiples factores propios de cada empresa, tales como la estructura de capital, nivel de endeudamiento, políticas de reinversión y comportamiento de los proyectos ejecutados, sin que necesariamente un porcentaje inferior implique una menor capacidad para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos que el indicador sea ajustado a un nivel de ROE ≥ 0,06 (6%), permitiendo la participación de un mayor número de empresas con capacidad financiera y experiencia suficiente para ejecutar el contrato.

Esta modificación permitiría mantener un criterio de capacidad financiera razonable, sin establecer una barrera de acceso que limite injustificadamente la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA 4.

Remitirse a la respuesta emitida para la empresa AITEC SAS, que hace referencia a lo concerniente.

2. INDICADOR DE RENTABILIDAD DEL ACTIVO

Requisito establecido: Rentabilidad del Activo ≥ 0,06.

Observación y solicitud:

Solicitamos respetuosamente revisar el indicador de Rentabilidad del Activo (ROA) establecido en un mínimo de 6%.

Consideramos que este porcentaje puede resultar elevado para empresas dedicadas a actividades de consultoría especializada, donde la estructura de activos y la naturaleza de los servicios profesionales no necesariamente generan niveles de rentabilidad sobre activos equivalentes a empresas pertenecientes a sectores intensivos en activos.

En consecuencia, solicitamos que el indicador sea ajustado a ROA ≥ 0,03 (3%), manteniendo un parámetro que permita evaluar la capacidad financiera del proponente, pero que resulte más proporcional a las características económicas del sector objeto de la contratación.

RESPUESTA 5.

Remitirse a la respuesta emitida para la empresa AITEC SAS, que hace referencia a lo concerniente.

3. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO O SUCURSAL EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ

Referencia: Numeral 5.4.1 del proyecto de pliego.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4.1, se exige que el proponente cuente, desde la etapa de selección, con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué, circunstancia que deberá acreditarse mediante el correspondiente certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

Respetuosamente solicitamos revisar esta exigencia, teniendo en cuenta que establecer como condición previa la existencia de una oficina, sucursal o establecimiento de comercio en Ibagué podría limitar la participación de empresas que cuentan con capacidad técnica, financiera y experiencia suficiente para ejecutar el contrato, pero que actualmente no tienen presencia física en dicha ciudad.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de contar con una presencia operativa en Ibagué puede ser atendida por el futuro contratista durante la ejecución contractual, sin que resulte indispensable exigir su existencia desde la etapa de selección.

Por lo anterior, solicitamos que se permita acreditar este requisito mediante una manifestación suscrita por el representante legal, mediante la cual el proponente se comprometa expresamente a que, en caso de resultar adjudicatario, dispondrá de una

oficina física u oficina operativa en la ciudad de Ibagué, durante el plazo establecido por la entidad para la ejecución del contrato.

De esta manera se garantiza a CORTOLIMA la disponibilidad de un espacio físico y operativo en la ciudad durante la ejecución contractual, sin restringir la participación de proponentes que actualmente desarrollan sus actividades desde otras ciudades.

RESPUESTA 6.

Remitirse a la respuesta emitida para la empresa AITEC SAS, que hace referencia a lo concerniente.

4. EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA – CÓDIGOS UNSPSC

Respecto de los requisitos establecidos para acreditar la experiencia general y específica, observamos que se exige que los contratos aportados cumplan con la totalidad de los siete (7) códigos UNSPSC definidos por la entidad.

Respetuosamente solicitamos revisar esta condición, considerando que la exigencia simultánea de la totalidad de los códigos puede resultar restrictiva y limitar la participación de empresas que cuentan con experiencia real, verificable y directamente relacionada con las actividades objeto del contrato, pero cuyos contratos fueron clasificados bajo diferentes códigos UNSPSC.

Los códigos UNSPSC constituyen un mecanismo de clasificación de bienes y servicios y, por sí mismos, no necesariamente reflejan la totalidad de las actividades efectivamente ejecutadas en un contrato.

Por esta razón, consideramos que la experiencia debería acreditarse principalmente a partir del objeto, alcance y actividades efectivamente ejecutadas, y no exclusivamente a partir de la coincidencia total de los códigos UNSPSC.

En consecuencia, solicitamos que la entidad permita acreditar la experiencia general y específica mediante contratos que acrediten al menos cuatro (4) de los siete (7) códigos UNSPSC exigidos, siempre que de su objeto, obligaciones y actividades ejecutadas se pueda establecer una relación directa con las actividades requeridas en el presente proceso.

Esta modificación permitiría ampliar la pluralidad de oferentes sin afectar la capacidad técnica requerida, pues continuaría exigiéndose que los contratos acrediten experiencia relacionada con el objeto contractual.

RESPUESTA 7.

La Entidad considera necesario precisar que los códigos UNSPSC establecidos para la acreditación de experiencia **no fueron definidos de manera arbitraria ni constituyen un requisito aislado o independiente del objeto contractual**. Su determinación obedece a las actividades, componentes y alcances que comprende el contrato cuyo objeto es la **"FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL DE LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO GUALÍ".**

En ese sentido, los códigos UNSPSC constituyen para la Entidad un mecanismo de **identificación, delimitación y verificación objetiva de las categorías de bienes y servicios relacionadas con las actividades que conforman el objeto contractual**, permitiendo establecer parámetros uniformes para la evaluación de la experiencia de todos los participantes.

La Entidad comparte que la experiencia de un proponente debe guardar relación con el objeto y las actividades que serán desarrolladas; precisamente por ello, los códigos UNSPSC fueron determinados atendiendo a los diferentes componentes y actividades que integran el alcance contractual. La exigencia de acreditar la totalidad de los códigos busca verificar que el proponente haya desarrollado previamente una experiencia que comprenda de manera integral las diferentes áreas de conocimiento, actividades y componentes requeridos para la ejecución del contrato.

Por tanto, **no resulta procedente equiparar la acreditación de cuatro (4) de los siete (7) códigos con la experiencia integral requerida por la Entidad,** dado que ello implicaría permitir la participación de proponentes que eventualmente solo hayan desarrollado experiencia en una parte de las actividades que integran el objeto contractual, sin que exista evidencia suficiente de que cuentan con experiencia en la totalidad de los componentes que la Entidad considera necesarios.

Debe tenerse en cuenta que el objeto contractual no se limita a una actividad puntual, sino que comprende la formulación de un instrumento de ordenación forestal que requiere la articulación de diferentes componentes técnicos y actividades especializadas. En consecuencia, la Entidad considera razonable que el proponente demuestre experiencia que abarque integralmente las categorías de servicios identificadas mediante los siete (7) códigos UNSPSC establecidos.

Frente al argumento según el cual los códigos UNSPSC constituyen únicamente un mecanismo de clasificación y no necesariamente reflejan todas las actividades ejecutadas en un contrato, la Entidad precisa que **no se pretende que el código UNSPSC sustituya la valoración del objeto, alcance y contenido de los contratos aportados**. Los documentos contractuales serán revisados conforme a las reglas establecidas en el proceso, verificando que la experiencia acreditada corresponda efectivamente a las condiciones exigidas.

Los códigos UNSPSC operan, en este contexto, como un **criterio objetivo de delimitación y verificación,** que permite a la Entidad establecer una correspondencia entre la experiencia acreditada y las categorías de actividades requeridas. Por ello, su exigencia debe analizarse conjuntamente con las demás condiciones establecidas para la acreditación de experiencia y no de manera independiente.

Así mismo, la propuesta del observante de permitir que los contratos acrediten únicamente cuatro (4) de los siete (7) códigos no demuestra que dicha reducción resulte suficiente para garantizar la experiencia integral que demanda el objeto contractual. Por el contrario, disminuir el número de códigos exigidos supondría flexibilizar el requisito sin que exista una justificación técnica que permita concluir que los tres (3) componentes restantes pueden ser ejecutados adecuadamente por un proponente que no haya acreditado experiencia previa relacionada con ellos.

La Entidad reitera que los requisitos de experiencia no tienen como propósito maximizar el número de participantes sin consideración de las necesidades del contrato, sino **garantizar que el futuro contratista cuente con antecedentes verificables que permitan inferir razonablemente su capacidad para ejecutar las actividades objeto del proceso**.

En este sentido, el principio de pluralidad de oferentes debe armonizarse con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, así como con el deber de la Entidad de estructurar requisitos acordes con las características, complejidad y riesgos del objeto contractual. Una eventual reducción de los requisitos de experiencia únicamente con fundamento en la posibilidad de ampliar el número de participantes no resulta suficiente para modificar las condiciones técnicas previamente establecidas.

En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia de acreditar los siete (7) códigos UNSPSC **guarda relación con el objeto y alcance del contrato, responde a la necesidad de verificar experiencia integral en las diferentes categorías de actividades requeridas y constituye un criterio objetivo y uniforme aplicable a todos los participantes.**

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA la solicitud de modificar el requisito**, y se mantiene la condición establecida en los documentos del proceso para la acreditación de la experiencia general y específica.

5. NUMERAL 6.2 – EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – SG-SST

El numeral 6.2 del proyecto de pliego establece un factor de evaluación relacionado con el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST, para lo cual se exige la presentación de certificado expedido por la ARL y por el Ministerio del Trabajo, correspondiente a la vigencia 2025, en el cual se indique el porcentaje de cumplimiento.

Se establecen, entre otros, los siguientes puntajes:

- Cumplimiento del 100%: 12 puntos.
- Cumplimiento mayor o igual al 95% y menor de 99,9%: 6 puntos.
- Cumplimiento mayor o igual al 85% y menor de 94,9%: 3 puntos.

Al respecto, solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar cómo será calculado y asignado este puntaje cuando el proponente sea un consorcio o unión temporal, teniendo en cuenta que cada integrante puede contar con un porcentaje de cumplimiento diferente.

En particular, solicitamos aclarar si:

- Se tomará el porcentaje de cumplimiento de cada integrante de manera individual.

RESPUESTA 8.

En el caso de propuestas presentadas por proponentes plurales, el numeral 6.2 CUMPLIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, se calculará de la siguiente manera:

P.SG = ((%ARL1 + %MinT1)/2) %Part + ((%ARL2 + %MinT2)/2)* %Part + ((%ARL3 + %MinT3)/2)* %Part…..+ ((%ARLn + %MinTn)/2)* %Part)*

Donde;

P.SG: Corresponde al valor promedio a tomar en el numeral 6.2

%ARL: Corresponde al % de cumplimiento expedido por la ARL para cada uno de los integrantes. A modo de ejemplo: %ARL1 corresponde al % de cumplimiento expedido por la ARL del proponente uno que hace parte del proponente plural.

%MinT: Corresponde al % de cumplimiento expedido por el Ministerio del Trabajo para cada uno de los integrantes. A modo de ejemplo: %MinT1 corresponde al % de cumplimiento expedido por el Ministerio del Trabajo del proponente uno que hace parte del proponente plural.

n: Corresponde al número de oferentes que conforman el proponente plural

%Part: Corresponde al % de participación de cada uno de los proponentes que hacer parte del proponente plural

5.1. Acreditación mediante certificado de la ARL o del Ministerio del Trabajo

Adicionalmente, solicitamos revisar la exigencia consistente en presentar simultáneamente certificados expedidos por la ARL y por el Ministerio del Trabajo.

Consideramos que debería permitirse acreditar el porcentaje de cumplimiento mediante cualquiera de los dos documentos, es decir, mediante:

- Certificación expedida por la ARL; o
- Certificación o constancia expedida por el Ministerio del Trabajo.

Lo anterior, siempre que el documento presentado permita verificar de manera clara el porcentaje de cumplimiento del SG-SST correspondiente a la vigencia exigida.

Existir necesariamente ambos certificados podría convertirse en una condición documental adicional que no necesariamente incrementa la capacidad técnica o de gestión del proponente, especialmente cuando cualquiera de las certificaciones permite acreditar objetivamente el nivel de cumplimiento.

RESPUESTA 9.

La entidad se permite aclarar, que debe darse cumplimiento a las dos exigencias. El certificado de la ARL es un soporte de asesoría, validación de gestión o cobertura de riesgos, mientras que la naturaleza y alcance de las actuaciones o reconocimientos del Ministerio del Trabajo actúan como la acreditación o certificación oficial de cumplimiento, es decir, tienen fuerza de autoridad inspectora, control y vigilancia estatal.

La exigencia de presentar conjuntamente la documentación expedida por la **Administradora de Riesgos Laborales – ARL y el Ministerio del Trabajo** responde a la necesidad de contar con elementos documentales objetivos que permitan a la Entidad verificar y contrastar el nivel de cumplimiento del SG-SST informado por el proponente.

En este sentido, la Entidad no considera que la exigencia de los documentos constituya una carga documental injustificada. Por el contrario, se trata de una condición establecida para **garantizar la trazabilidad, verificabilidad y objetividad del factor de evaluación.**

La Resolución 0312 de 2019 establece los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y contempla expresamente la posibilidad de que, dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, se incorporen criterios que permitan verificar el cumplimiento de dichos estándares.

De igual manera, la citada regulación establece que las autoevaluaciones de los Estándares Mínimos y los planes de mejoramiento deben encontrarse disponibles para efectos de las actuaciones de seguimiento correspondientes y contempla la intervención tanto de las Administradoras de Riesgos Laborales como del Ministerio del Trabajo dentro del esquema de seguimiento y control del SG-SST.

Por consiguiente, **la Entidad considera razonable contar con ambas fuentes documentales para efectos de la evaluación**, en lugar de permitir que el proponente seleccione discrecionalmente cuál de ellas aportar. La posibilidad de presentar únicamente uno de los documentos podría generar diferencias en las condiciones de acreditación entre los participantes y reducir el nivel de verificación previsto para un factor al que se le asigna un puntaje significativo dentro de la evaluación.

Ahora bien, frente a la afirmación del observante según la cual cualquiera de los dos documentos podría acreditar por sí solo el porcentaje de cumplimiento, la Entidad precisa que **la definición de los documentos que deben aportar los oferentes corresponde a una condición previamente establecida en los documentos del proceso**, y que la Entidad se encuentra facultada para determinar los medios de acreditación que permitan verificar objetivamente los factores de evaluación, siempre que estos guarden relación con el objeto y las condiciones del proceso.

En consecuencia, no resulta procedente sustituir la exigencia prevista por una regla que permita presentar indistintamente la certificación de la ARL o la documentación del Ministerio del Trabajo, puesto que ello modificaría las condiciones de acreditación inicialmente establecidas y disminuiría el mecanismo de verificación diseñado por la Entidad.

Adicionalmente, debe precisarse que **el factor de evaluación no está dirigido a establecer un nuevo requisito habilitante,** sino a otorgar un puntaje adicional en función del nivel de cumplimiento acreditado. Por tanto, los proponentes que acrediten las condiciones establecidas podrán obtener el puntaje correspondiente de acuerdo con los rangos definidos en el numeral 6.2.

La Entidad tampoco considera que la exigencia de ambas fuentes documentales vulnere la pluralidad de oferentes, toda vez que la condición es **general, objetiva y aplicable en igualdad de condiciones a todos los participantes**, sin establecer diferenciaciones entre personas naturales, personas jurídicas o proponentes plurales.

Para el caso de consorcios y uniones temporales, se mantiene igualmente la regla según la cual **cada integrante deberá acreditar individualmente el cumplimiento de su respectivo SG-SST**, atendiendo a que cada empresa integrante conserva sus propias obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La propia Resolución 0312 de 2019 dispone que, cuando exista un consorcio o unión temporal, cada una de las empresas que lo integra debe tener establecido su SG-SST y cumplir los Estándares Mínimos aplicables.

En consecuencia, la Entidad considera que no resulta procedente permitir que uno de los documentos sustituya al otro, dado que la exigencia conjunta constituye el mecanismo documental definido para verificar el factor de evaluación y garantizar condiciones uniformes de valoración entre los participantes.

Por lo anterior, NO SE ACEPTA la solicitud de modificar el numeral 6.2 para permitir la presentación alternativa de la certificación de la ARL o de la certificación/constancia del Ministerio del Trabajo. Se mantiene la exigencia de acreditar el porcentaje de cumplimiento mediante la documentación establecida por la Entidad en los documentos del proceso.

6. NUMERAL 6.5 – INCORPORACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – 2 PUNTOS

Respecto del numeral 6.5 del proyecto de pliego de condiciones, denominado "Incorporación de trabajadores en situación de discapacidad – 2 puntos", solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y precisar la forma de acreditación de este factor de evaluación, con el fin de garantizar su plena correspondencia con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 287 de 2026.

De acuerdo con la disposición citada, para efectos del otorgamiento del puntaje adicional se contemplan dos (2) circunstancias alternativas, de manera que el proponente puede acreditar cualquiera de ellas para acceder al beneficio, en los términos y condiciones establecidos en la norma.

En particular, una de las alternativas corresponde a la acreditación de alguna de las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del mismo Decreto, dentro de las cuales se encuentra la contemplada en el literal d), referida a las personas jurídicas

Consideramos que esta medida contribuirá a garantizar una mayor pluralidad de oferentes, transparencia, igualdad de condiciones y participación efectiva, permitiendo que los interesados presenten ofertas debidamente estructuradas y acordes con las condiciones definitivas del proceso.

RESPUESTA 10.

La entidad se permite precisas que dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.6, numeral 4, inciso tercero, del Decreto 287 de 2026, en lo relacionado con la forma de acreditar los aspectos allí contemplados, y de conformidad con lo establecido en la **NOTA** contenida en el **numeral 6.5** del Pliego de Condiciones.

7. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRESENTACION DE LA PROPUESTA

Teniendo en cuenta las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones, las cuales pueden generar modificaciones y/o aclaraciones en los requisitos técnicos, financieros, jurídicos y de experiencia del proceso, solicitamos respetuosamente a CORTOLIMA considerar el aplazamiento de la fecha prevista para el cierre del proceso, por un término no inferior a 4 días hábiles.

Lo anterior, con el propósito de que los posibles oferentes dispongan de un plazo razonable para analizar las respuestas y eventuales modificaciones que realice la entidad, así como para efectuar los ajustes correspondientes a sus propuestas y recopilar oportunamente la documentación requerida.

Consideramos que esta medida contribuirá a garantizar una mayor pluralidad de oferentes, transparencia, igualdad de condiciones y participación efectiva, permitiendo que los interesados presenten ofertas debidamente estructuradas y acordes con las condiciones definitivas del proceso.

RESPUESTA 11.

En primer lugar, se precisa que la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones constituye una etapa propia del procedimiento de selección, cuyo propósito es permitir a los interesados formular inquietudes, solicitudes de aclaración o propuestas de modificación respecto de las condiciones establecidas por la Entidad. La recepción y análisis de dichas observaciones no implica necesariamente la modificación de los documentos del proceso ni genera, por sí misma, la obligación de ampliar el cronograma inicialmente establecido**.**

Las observaciones presentadas serán analizadas por la Entidad y, en aquellos casos en que resulte procedente, se efectuarán las aclaraciones, precisiones o modificaciones correspondientes, las cuales serán publicadas a través de los mecanismos previstos para el proceso y dentro de las oportunidades legalmente establecidas.

En este sentido, la Entidad considera que los interesados cuentan con las condiciones y términos establecidos en el cronograma del proceso para preparar y presentar sus ofertas, y que las reglas del procedimiento han sido publicadas oportunamente, permitiendo a los potenciales oferentes conocer los requisitos jurídicos, financieros, técnicos, de experiencia y de evaluación que deberán acreditar.

El cronograma se va a modificar una vez se realice la apertura. Pero no por los 4 días que solicita, si no por el término que la entidad estima suficiente para tales efectos.

Debe señalarse que la facultad de modificar el cronograma corresponde a la Entidad cuando, atendiendo las circunstancias particulares del proceso y las necesidades de la contratación, determine que ello resulta necesario para garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento. Dicha facultad no se deriva automáticamente de las solicitudes formuladas por los participantes.

Por lo anterior, NO SE ACEPTA la solicitud de aplazamiento del cierre del proceso por un término no inferior a cuatro (4) días hábiles, manteniéndose el cronograma establecido en los documentos del proceso, sin perjuicio de las modificaciones que eventualmente determine la Entidad cuando resulten necesarias conforme al desarrollo del procedimiento

3. **Observaciones presentadas por el señor German Parada**

PRIMERA:

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar el numeral **5.4.1 Estructura Organizacional y Funcional**, en el sentido de permitir que, cuando la propuesta sea presentada bajo la modalidad de **Consorcio o Unión Temporal**, el requisito relacionado con la existencia de establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué pueda ser acreditado por **al menos uno de los integrantes de la estructura plural**.

Lo anterior, considerando que la finalidad del requisito es garantizar la disponibilidad de una sede operativa que facilite la coordinación contractual, el seguimiento por parte de la supervisión, la atención de requerimientos y el desarrollo de las actividades asociadas al contrato. En consecuencia, dicho propósito se cumple plenamente cuando uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal dispone de la infraestructura física exigida y la pone al servicio de la ejecución contractual.

Debe tenerse en cuenta que las figuras asociativas previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 permiten que los integrantes complementen entre sí sus capacidades técnicas, administrativas, financieras y operativas. Por tal razón, exigir que todos los integrantes cuenten individualmente con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué resulta desproporcionado y puede restringir injustificadamente la participación de oferentes que, actuando de manera conjunta, cuentan con la capacidad suficiente para ejecutar el contrato.

Adicionalmente, el propio régimen de contratación estatal reconoce que los requisitos habilitantes pueden acreditarse con los recursos, capacidad y experiencia aportados por cualquiera de los integrantes de una estructura plural, siempre que se garantice la disponibilidad efectiva de dichos recursos para la ejecución contractual. En ese sentido, la existencia de una sede operativa en Ibagué por parte de uno de los integrantes satisface íntegramente la necesidad identificada por la entidad.

Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea ajustado o aclarado bajo el siguiente alcance:

"Cuando la propuesta sea presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el requisito de establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué podrá ser acreditado por cualquiera de los integrantes de la estructura plural, siempre que dicho establecimiento se encuentre disponible para la ejecución del contrato y sea puesto al servicio del proponente plural durante todo el plazo contractual."

Esta modificación favorece la pluralidad de oferentes, promueve la libre concurrencia y mantiene incólume la necesidad operativa perseguida por la entidad, garantizando al mismo tiempo la adecuada ejecución del futuro contrato.

RESPUESTA 12.

La Entidad considera procedente flexibilizar parcialmente la forma de acreditación del requisito, teniendo en cuenta la naturaleza de las estructuras plurales y la posibilidad de que sus integrantes complementen sus capacidades técnicas, operativas, administrativas y financieras para la ejecución del objeto contractual.

No obstante, la Entidad considera necesario mantener una condición respecto del integrante que acredite la presencia física en la ciudad de Ibagué, razón por la cual se establece que deberá tratarse del integrante que tenga más del 50% de participación porcentual en el proponente plural.

Lo anterior obedece a que la Entidad requiere garantizar que la estructura organizacional que tenga una participación preponderante en la ejecución contractual cuente con presencia efectiva en la ciudad de Ibagué, permitiendo disponer de una capacidad operativa y de reacción adecuada para atender los requerimientos de la supervisión y las demás necesidades que se deriven de la ejecución del contrato.

En ese sentido, la Entidad considera que la condición adoptada permite armonizar la pluralidad de oferentes y la posibilidad de conformar estructuras asociativas, con la necesidad de garantizar una capacidad operativa local suficiente para el desarrollo del objeto contractual.

Así mismo, la exigencia de que el establecimiento de comercio o sucursal corresponda al integrante con mayor participación permite establecer un criterio objetivo, verificable y previamente determinado, evitando que la condición sea acreditada por un integrante cuya participación dentro de la estructura plural resulte meramente marginal frente a los demás participantes.

En consecuencia, para los consorcios o uniones temporales, la Entidad verificará:

1. Que al menos uno de los integrantes cuente con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué, Tolima.
2. Que dicho integrante sea quien tenga la una participación porcentual mayor al 50% dentro del proponente plural.
3. Que la existencia y disponibilidad del establecimiento de comercio o sucursal se acredite en los términos establecidos en el numeral 5.4.1 de los documentos del proceso.

Por lo anterior, **SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN**, únicamente en cuanto se permitirá que el requisito de establecimiento de comercio o sucursal en Ibagué sea acreditado por uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, siempre que dicho integrante tenga más del 50% de participación porcentual dentro del proponente plural.

En consecuencia, el numeral 5.4.1 será ajustado para precisar expresamente esta condición en los documentos definitivos del proceso.

5.4.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAL

Esta estructura organizacional resulta de trascendencia e importancia para el proceso de selección, toda vez que la entidad requiere de la selección de una persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal con capacidad financiera, operacional y técnica para garantizar el servicio y una capacidad de reacción ante la solicitud prioritaria y es por ello que se requiere demostrar una estructura mínima, así:

El proponente que desee participar en el presente proceso de selección deberá contar con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué Tolima. La modalidad de contrato que se requiere obedece a un contrato de prestación de servicios, en el cual la entidad necesita la disponibilidad inmediata de tiempo, elementos y un lugar físico en la ciudad de Ibagué por parte del contratista para garantizar las diferentes necesidades y requerimientos del supervisor y las comunidades a beneficiar, con el fin de cumplir cabalmente con las obligaciones contractuales, máxime que los equipos de personal solicitados deberán estar en el sitio que determine el supervisor. Además, se hace necesario para poder contar con un seguimiento más de cerca a cada una de las obligaciones y acciones a desarrollar en el marco del futuro contrato. Lo anterior se acreditará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal o registro mercantil donde se encuentre registrado el establecimiento de comercio. En caso de que el oferente no sea propietario del inmueble, debe adjuntar en su oferta copia del contrato de arrendamiento o convenio comercial debidamente suscrito con el titular propietario o quien certifique mandato para suscribir el mismo.

Cuando la oferta sea presentada por un proponente plural, el requisito de contar con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué Tolima, podrá ser cumplido por el proponente con mayor participación.

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y flexibilizar la forma de acreditación de los perfiles profesionales exigidos dentro del proceso, permitiendo que el cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia del personal, tanto de carácter habilitante como ponderable, pueda acreditarse mediante una certificación suscrita por el representante legal del proponente, en la que manifieste bajo la gravedad del juramento que, en caso de resultar adjudicatario, dispondrá del personal que cumple integralmente con las calidades mínimas y adicionales exigidas en el pliego de condiciones.

La presente solicitud encuentra fundamento en los principios de economía, eficiencia y simplificación de trámites que orientan la contratación estatal. En particular, el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámites) fue expedido con el propósito de eliminar exigencias y formalidades innecesarias en las actuaciones administrativas, promoviendo que las entidades privilegien la verificación posterior de requisitos cuando ello no afecte la comparación objetiva de las ofertas, promoviendo y garantizando los principios de economía, eficiencia, proporcionalidad y libre concurrencia, toda vez que exigir desde la etapa de presentación de ofertas la totalidad de hojas de vida, diplomas, certificaciones laborales, matrículas profesionales, soportes académicos y demás documentos de cada integrante del equipo de trabajo puede generar cargas administrativas excesivas e innecesarias para los proponentes, especialmente cuando existe la posibilidad de que la oferta no resulte adjudicataria.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la finalidad perseguida por la entidad consiste en garantizar que el contratista seleccionado cuente efectivamente con el personal idóneo para la ejecución del contrato. Dicha finalidad puede satisfacerse plenamente mediante la obligación del adjudicatario de presentar y acreditar documentalmente los perfiles exigidos con anterioridad al inicio de la ejecución contractual, sin que ello implique una disminución de las garantías para la entidad.

Por otra parte, este mecanismo ha sido implementado en múltiples procesos de contratación pública, especialmente en contratos de consultoría y prestación de servicios especializados, permitiendo que la verificación documental exhaustiva del equipo de trabajo se efectúe en la etapa contractual, una vez existe certeza sobre el adjudicatario, evitando así la destinación innecesaria de recursos humanos y administrativos por parte de los proponentes y de la propia entidad.

En consecuencia, solicitamos que la entidad permita que el requisito sea acreditado mediante una certificación suscrita por el representante legal del oferente en la cual se manifieste expresamente que:

"En caso de resultar adjudicatario del proceso, el proponente se compromete a disponer y acreditar documentalmente, previa suscripción del acta de inicio, la totalidad del personal exigido en el pliego de condiciones, garantizando el cumplimiento integral de los requisitos de formación académica, experiencia general, experiencia específica y demás condiciones habilitantes y ponderables establecidas por la entidad."

Asimismo, solicitamos que la acreditación documental de hojas de vida, títulos académicos, matrículas profesionales, certificaciones de experiencia y demás soportes sea exigida únicamente al proponente adjudicatario antes del inicio de la ejecución contractual, manteniendo la obligación de cumplir estrictamente con los perfiles requeridos en el proceso. Esta medida promueve la pluralidad de oferentes, facilita la participación y garantiza el cumplimiento efectivo de las necesidades de la entidad sin afectar la selección objetiva ni la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA 13.

Los requisitos relacionados con la formación académica, experiencia profesional, experiencia específica, matrícula profesional y demás condiciones exigidas para los perfiles del equipo de trabajo **constituyen condiciones objetivas que deben ser verificadas por la Entidad en la etapa de selección**, de acuerdo con las reglas establecidas en los documentos del proceso.

La finalidad de dicha exigencia no se limita a garantizar que el futuro contratista eventualmente pueda disponer de personal idóneo durante la ejecución contractual, sino que busca que la Entidad pueda **verificar, antes de la adjudicación, que la oferta presentada cuenta con el respaldo de un equipo de trabajo que satisface las condiciones técnicas y profesionales requeridas para el cumplimiento del objeto contractual**.

Lo anterior resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que el objeto del proceso corresponde a la **"FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL DE LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO GUALÍ",** actividad que por su naturaleza requiere la participación de profesionales con formación y experiencia específica en las diferentes áreas técnicas que integran el alcance del contrato.

Por tanto, no resulta jurídicamente equivalente que el proponente aporte los documentos que permiten verificar objetivamente las calidades del personal ofrecido, a que simplemente manifieste que, en caso de resultar adjudicatario, dispondrá posteriormente de profesionales que cumplan dichos requisitos.

La certificación propuesta por el observante constituiría una **manifestación de voluntad futura,** pero no permitiría a la Entidad comprobar al momento de evaluar las ofertas si el personal propuesto cumple efectivamente con los requisitos establecidos. En particular, una declaración del representante legal no sustituye los documentos que permiten acreditar hechos objetivos tales como la obtención de un título profesional, la expedición de una matrícula o tarjeta profesional, ni la experiencia efectivamente adquirida por una persona determinada.

Así mismo, debe diferenciarse entre los documentos que acreditan la **capacidad o condiciones del proponente** y aquellos que permiten verificar las **calidades específicas del equipo de trabajo que será puesto a disposición de la Entidad**. En este último caso, cuando los perfiles forman parte de los criterios técnicos o de evaluación establecidos en el proceso, su acreditación resulta necesaria para que la Entidad pueda realizar una comparación objetiva entre las ofertas.

En efecto, permitir que todos los proponentes se limiten a manifestar que posteriormente dispondrán del personal requerido impediría verificar, durante la etapa de selección, las diferencias existentes entre los equipos de trabajo ofrecidos y, particularmente, aquellas condiciones profesionales y de experiencia que hayan sido establecidas como factores de evaluación o que incidan en la valoración técnica de las propuestas.

Respecto del argumento relacionado con el Decreto Ley 019 de 2012 y los principios de economía y eficiencia, la Entidad precisa que la aplicación del principio de simplificación de trámites **no implica la eliminación de los documentos que resulten necesarios para verificar objetivamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el proceso de selección.**

El principio de economía debe armonizarse con los principios de transparencia, selección objetiva, planeación, igualdad y responsabilidad. En consecuencia, la simplificación de requisitos no puede llevar a que la Entidad renuncie a la verificación de las condiciones técnicas que considere necesarias para seleccionar la oferta que resulte más favorable.

De igual manera, la posibilidad de realizar verificaciones posteriores no constituye una regla absoluta aplicable a cualquier requisito. Cuando la información requerida es necesaria para **evaluar, comparar o asignar puntaje a las propuestas**, su acreditación debe efectuarse en la oportunidad prevista en los documentos del proceso, pues trasladarla a la etapa contractual podría afectar la igualdad entre los participantes y alterar las condiciones bajo las cuales fueron comparadas las ofertas.

Particularmente, respecto de los perfiles que tengan carácter **ponderable**, aceptar la propuesta implicaría que la Entidad asignara puntajes sobre la base de una simple declaración de disponibilidad futura, sin contar con los elementos documentales necesarios para establecer objetivamente si el personal ofrecido cumple las condiciones que generan el puntaje. Esto afectaría directamente la metodología de evaluación y el principio de selección objetiva.

Por otra parte, la circunstancia de que otros procesos de contratación hayan utilizado mecanismos diferentes de acreditación no obliga a la Entidad a adoptar idéntica metodología en el presente proceso. Cada procedimiento de selección debe estructurarse atendiendo a **su objeto, alcance, riesgos, necesidades técnicas y condiciones particulares**, correspondiendo a la Entidad establecer los mecanismos de acreditación que permitan verificar las condiciones requeridas.

En el presente proceso, la Entidad considera necesario contar desde la etapa de selección con información suficiente para verificar la idoneidad del equipo de trabajo ofrecido, razón por la cual se exige la documentación correspondiente conforme a las reglas establecidas en los documentos del proceso.

Lo anterior no significa que el personal presentado inicialmente deba permanecer invariable durante toda la ejecución contractual. En caso de que los documentos del proceso contemplen la posibilidad de sustitución de profesionales, esta deberá realizarse **bajo las condiciones y previa autorización**

de la Entidad, garantizando que el profesional sustituto cumpla como mínimo con las mismas condiciones exigidas para el perfil correspondiente y, cuando se trate de personal que haya generado puntaje, con las condiciones que resulten aplicables.

En consecuencia, la Entidad considera que la acreditación documental de los perfiles profesionales **no constituye una formalidad innecesaria**, sino un mecanismo indispensable para verificar objetivamente las condiciones técnicas del equipo de trabajo y, cuando corresponda, efectuar la adecuada comparación y ponderación de las propuestas.

Por las razones expuestas, **NO SE ACEPTA la solicitud de sustituir la acreditación documental de los perfiles profesionales por una certificación o manifestación de compromiso del representante legal,** ni se acepta trasladar de manera general la acreditación de títulos, experiencia, matrícula profesional y demás requisitos de los perfiles a la etapa posterior a la adjudicación.

En consecuencia, **se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso respecto de la acreditación de los perfiles profesionales, tanto para los requisitos de carácter habilitante como para aquellos que sean objeto de ponderación**, en los términos y oportunidades allí establecidos.

4. Observaciones presentadas por INGEPLA.CO SAS

Observación 1
Con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, y de conformidad a lo contenido en los pliegos de condiciones y sus equivalentes, artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015; la contratación estatal estableció unas reglas que rigen la actuación contractual, las cuales deben estar definidas desde el inicio del proceso, y por tanto, los oferentes, como la administración, están vinculados para darle cumplimiento de acuerdo a su contenido.

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar a la entidad a abstenerse de realizar requerimientos o exigencias adicionales durante la ejecución del contrato que no estén contempladas en los documentos contractuales definitivos previos a la adjudicación, ni en las condiciones establecidas en la oferta presentada. Lo anterior, en garantía de los principios de la contratación estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

RESPUESTA 14.

La Entidad manifiesta que sus actuaciones en materia de contratación estatal se desarrollan en estricto cumplimiento de los principios que rigen la misma, así como de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.
En el marco de sus competencias, la Entidad requerirá y exigirá a los contratistas el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que correspondan, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y las demás normas aplicables. Lo anterior, con el propósito de garantizar la adecuada ejecución contractual, la protección del interés general y el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

Observación 2
Solicitamos cordialmente a la entidad confirmar si, para el presente proceso, se aplicará el requisito establecido en el literal a) del Artículo 2.1.4.3.2.1. del Decreto 1600 de 2024.

"Verificar la existencia de situaciones de control. En los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, de las personas jurídicas oferentes y/o de los proponentes plurales. Quienes se presenten como proponentes en procesos de selección adelantados por las entidades destinatarias del presente Capítulo, en el término máximo de tres (3) días después del momento en que se cierre definitivamente la presentación de ofertas, deberán poner de presente la existencia o no de situaciones de control de las que participen y, en particular, si son controlantes, controladas o comparten alguna de estas condiciones con otras personas que se encuentren participando en el mismo procedimiento de contratación. Para el caso de los proponentes plurales, deberán indicar si las personas que los conforman se encuentran en alguna de las situaciones descritas anteriormente."

Si la respuesta es afirmativa, agradecemos aclarar cuál es la consecuencia es caso que los oferentes no lo realicen oportunamente

RESPUESTA 15. Es importante aclarar que la causal de rechazo 4 del numeral 1.12 CAUSALES DE RECHAZO, establece que "*Existan varias propuestas presentadas por el mismo proponente ya sea en forma individual o en calidad de integrante de un consorcio o unión temporal*". Por lo tanto, en el caso de presentarse propuestas donde sus integrantes son controlantes o controladas y estén en más de una propuesta para el presente proceso se rechazan las misma.

Dado lo anterior no se hace necesario la exigencia del observante.

Observación 3

Cordialmente solicitamos a la entidad confirmar si los derechos de propiedad de las mujeres en las acciones de una persona jurídica del que trata el criterio diferencial del decreto 1860 del 2021 sobre emprendimiento o empresa de mujeres, pueden ser ejercidos por diferentes mujeres en diferentes periodos continuos, siempre y cuando estos sumen por lo menos 1 año en propiedad de mujeres, cumpliendo de esta manera con la norma, la cual, de ninguna manera dispuso que esta titularidad por un año debía ser ejercida por la misma mujer, tal como lo establece el concepto de Colombia compra Concepto C – 217 de 2022, el cual concluye que:

> *"Así mismo, debe precisarse que* ***la participación mayoritaria de mujeres puede ser*** *ejercida por* ***diferentes personas durante el último año, siempre que durante dicho periodo la participación mayoritaria de mujeres se haya mantenido, aunque se trate de mujeres distintas****. En tal sentido, se cumple con la norma, toda vez que la finalidad y alcance es que la titularidad mayoritaria por un año sea ejercida por mujeres, a pesar de que cambien las propietarias de las partes de interés o cuotas de participación. (...)».*

RESPUESTA 16. La Entidad se permite precisar que la observación resulta acertada, siempre y cuando se acredite que la participación mayoritaria de mujeres se ha mantenido de manera continua e ininterrumpida durante el último año, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en los documentos del proceso y la normativa aplicable. En consecuencia, para efectos de la verificación correspondiente, deberá acreditarse que dicha condición se ha conservado durante el periodo señalado.

observación 4

De conformidad con el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 que establece: "Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes"; por lo anterior cordialmente solicitamos a la entidad tener en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de la sociedad

RESPUESTA 17. En este sentido, la Entidad tendrá en cuenta, al momento de la evaluación, la experiencia acreditada por los socios, accionistas o constituyentes de la persona jurídica, siempre que se encuentre dentro de los supuestos previstos en la normativa vigente y se acrediten integralmente los requisitos, condiciones y documentos exigidos para su procedencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones aplicables.

observación 5

Teniendo en cuenta el concepto de Colombia Compra Eficiente. Concepto del 7 de febrero de 2018, Rad. 2201813000000954. *"(...) aunque la persona jurídica tenga más de tres años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP (pues su constitución era inferior a tres años) y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la Cámara de Comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro."* Cordialmente solicitamos a la entidad sea tenida en cuenta la experiencia de socios y/o accionista de una empresa que tenga más de tres (3) años de constituida siempre que no hayan cesado la vigencia de su RUP

RESPUESTA 18. La Entidad se permite aclarar que, para efectos de la acreditación de la experiencia, se tendrá en cuenta la experiencia de los socios y/o accionistas de aquellas empresas que cuenten con más de tres (3) años de constitución, siempre que dicha experiencia se encuentre debidamente acreditada y registrada en el Registro Único de Proponentes – RUP, y que este no haya perdido su vigencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Observación 6
Cordialmente solicitamos a la entidad se acepten otros documentos para acreditar la experiencia, tales como certificaciones, acta liquidación, acta terminación, acta de recibo final y/o documentos expedidos por la entidad contratante

RESPUESTA 19.

Frente a la observación presentada, es preciso señalar que el Pliego de Condiciones en ***punto 5.3 EXPERIENCIA*** establece de manera clara, expresa y suficiente la forma en que los interesados deben acreditar la experiencia requerida dentro del proceso. En este sentido, los requisitos y documentos exigidos para demostrar el cumplimiento de la experiencia ya se encuentran previamente definidos.

Observación 7
Cordialmente solicitamos a la entidad aclarar que los valores de la experiencia se comparan con el presupuesto oficial en SMMLV, y que en caso de discrepancia entre el valor consignado en el RUP y el documento soporte prevalece el del RUP

RESPUESTA 20. La Entidad precisa que los valores correspondientes a la experiencia acreditada por los proponentes serán objeto de comparación y verificación frente al Presupuesto Oficial del presente proceso, expresado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), de conformidad con las reglas establecidas en el Documento Soporte. En caso de presentarse discrepancias, inconsistencias o diferencias entre la información aportada por el proponente y lo establecido en el Documento Soporte, prevalecerá lo dispuesto en este último, y su inobservancia podrá dar lugar a la configuración de la causal de rechazo correspondiente, de acuerdo con las condiciones y reglas previstas en los documentos del proceso

Observación 8
Solicitamos cordialmente a la Entidad que no exija la inclusión de la dirección o teléfono exactos de las certificaciones de experiencia del proponente, ya que esta información puede cambiar con el tiempo, en cambio datos de contacto.

RESPUESTA 21.

En atención a la solicitud presentada, nos permitimos precisar que la información y documentación requerida para efectos de acreditar la experiencia corresponde a aquella que fue previamente establecida y contemplada en los requisitos.
En este sentido, la Entidad tiene la facultad y la obligación de validar la veracidad de toda la información y experiencia aportada por los proponentes cuando lo considere pertinente para garantizar la transparencia del proceso de selección.

No se acoge la observación porque la Entidad se encuentra plenamente facultada —y en la obligación legal— de verificar, validar y constatar la veracidad de la información, los documentos y la experiencia técnica o profesional aportada por los oferentes en cualquier etapa del proceso de selección. Para cumplir eficazmente con esta labor de comprobación, es indispensable contar con datos de contacto precisos, tales como la dirección o el teléfono exactos de las empresas o personas que expiden las certificaciones. Si bien se comprende que los datos de contacto pueden cambiar con el tiempo, es responsabilidad del proponente suministrar información verídica y lo más actualizada posible, o en su defecto, aportar canales alternativos válidos (como correos electrónicos institucionales) que permitan a la Entidad realizar las respectivas llamadas o cruces de información sin dilaciones en el cronograma del proceso.
Por lo tanto, se mantiene la exigencia de los datos solicitados en los pliegos de condiciones

Observación 9
En aras de ampliar la pluralidad de oferentes, cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad que la experiencia del proponente se puede demostrar tanto en el objeto, como en el alcance, actividades, funciones y/u obligaciones del contrato.

RESPUESTA 22.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente mantener la exigencia de acreditar tanto la **experiencia general como la experiencia específica**, en los términos y condiciones establecidos en los documentos del proceso, por cuanto cada una de estas permite verificar aspectos diferentes relacionados con la capacidad y trayectoria de los posibles oferentes para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad se permite precisar que podrá verificar la experiencia acreditada por el

proponente, atendiendo al contenido y alcance de los documentos aportados, particularmente en lo relacionado con el objeto, alcance, actividades, funciones y obligaciones desarrolladas en los contratos o instrumentos mediante los cuales se pretenda acreditar dicha experiencia, con el fin de determinar su correspondencia y pertinencia frente a los requisitos establecidos en el presente proceso de selección.

Observación 10
Cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la experiencia del proponente aparte de los documentos descritos en los términos de condiciones, se acepten el contrato, anexos técnicos, actas de la obra y otros documentos oficiales emitidos por la entidad

RESPUESTA 23. Remitirse la Respuesta 19, adicionalmente la entidad se permite precisar que, para efectos de acreditar la experiencia requerida en el presente proceso de selección, no se tendrán en cuenta contratos cuyo objeto corresponda a contratos de obra, atendiendo a la naturaleza, objeto y alcance del presente proceso, el cual corresponde a la prestación de servicios de consultoría.

Lo anterior encuentra sustento en que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de obra tienen por objeto, entre otros, la construcción, mantenimiento, instalación y realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, mientras que el numeral 2 de la misma disposición establece que los contratos de consultoría comprenden actividades de naturaleza intelectual, tales como estudios, diagnósticos, prefactibilidad, factibilidad y asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. En consecuencia, se trata de tipologías contractuales con objetos, actividades, responsabilidades y requerimientos técnicos sustancialmente diferenciados.

Desde el punto de vista técnico, la experiencia exigida debe permitir acreditar que el proponente cuenta con conocimientos, capacidades y antecedentes directamente relacionados con las actividades y obligaciones que deberá desarrollar durante la ejecución del contrato. Por tanto, la experiencia derivada exclusivamente de la ejecución de obras no permite, por sí misma, demostrar la experiencia específica requerida para desarrollar las actividades intelectuales, técnicas y profesionales propias de una consultoría.

Observación 11
Teniendo en cuenta que la oferta económica es una herramienta de control tanto del mismo contratista como por parte de la entidad, cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad aclarar si en los valores unitarios se tiene algún tope mínimo o máximo, o si el oferente está completa libertad de estructurar la oferta económica.

RESPUESTA 24. La Entidad se permite aclarar que los valores unitarios consignados por los proponentes en la oferta económica no podrán superar, en ningún caso, los valores unitarios de los insumos establecidos en el estudio de mercado que soporta el proceso de selección. En consecuencia, cuando se evidencie que alguno de los valores unitarios ofertados supera el valor unitario establecido en el estudio de mercado, dicha situación dará lugar al rechazo de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del acápite “Causales de Rechazo” del pliego de condiciones.

Observación 13
En aras de evitar posibles errores por malinterpretaciones en la presentación de la oferta, cordialmente solicitamos a la entidad aclarar la formula del indicadores financieros y organizacionales si se presenta una estructura plural

RESPUESTA 25.

En el caso de propuestas presentadas por proponentes plurales, los indicadores financieros, se deben obtener teniendo en cuenta los mecanismos establecidos por Colombia Compra Eficiente en porcentaje de participación

Observación 14
Cordialmente solicitamos a la entidad ajustar la hora de entrega de la oferta de 9:00am a las 10:00am, ya que al estar a las 8:00am es como si obligaran a que el proceso se cierre el día anterior, y se perdería un 1 día, una hora, que podría ser útil en la gestión de la garantía de seriedad de oferta

RESPUESTA 26.

La Entidad dará estricto cumplimiento al cronograma establecido en los documentos del proceso, una vez se surta la apertura del mismo, desarrollando las actuaciones correspondientes dentro de los plazos y términos allí previstos. Si bien se considera las 8:00 am una hora hábil la entidad encuentra pertinente ajustar conforme al requerimiento.

Observación 15
Teniendo en cuenta que las personas naturales también puede ser contratistas, cordialmente solicitamos a la entidad confirmar que un profesional que haya sido el contratista de un proyecto se considera que fue el gerente de este.
¿es correcto lo anterior?

RESPUESTA 27

Se precisa que, si dentro del objeto y de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, se encontraba contemplada la actividad señalada, cuyo cumplimiento se encuentra acreditado mediante la respectiva certificación, esta tendrá validez.

Observación 16
Cordialmente solicitamos a la entidad confirmar que para el cálculo de los años de experiencia se tomarán en cuenta años laborales de 360 días, de acuerdo con lo consagrado en el derecho comercial, en concordancia con lo expuesto en el Concepto 104544 de abril 21 de 2008, emitido por el Ministerio de la Protección Social.

RESPUESTA 28.
De acuerdo con la observación presentada, la entidad se permitirá indicar que el tiempo de experiencia será computado, cuantificado y acreditado de acuerdo al tiempo que efectivamente acredite el oferente a través de los contratos o certificaciones aportados dentro de su respectiva propuesta

Observación 17
Si del objeto del contrato certificado se desprende con total certeza cuales fueron las actividades ejecutadas, y que con éstas se demuestra el cumplimiento de la experiencia requerida, no es necesario que en el contenido de la certificación se describa de manera separada las funciones o actividades del empleado o contratista.

RESPUESTA 29.

La entidad No se acepta, se debe cumplir con la exigencia tanto de la experiencia general como de la experiencia específica, conforme a lo establecido en Pliego de Condiciones

Observación 18
Cordialmente solicitamos a la entidad confirmar respecto el numeral equipo de trabajo que la experiencia especifica está contenido dentro de la experiencia general ¿es correcto lo anterior?

RESPUESTA 30.

La pregunta es ambigua, no guarda relación ya que versa sobre dos temas diferentes, hace referencia al equipo de trabajo y lo relaciona con le experiencia específica frente a la experiencia general.

Observación 19
En el marco del principio de pluralidad de oferentes y con el fin de promover la participación de profesionales con formación pertinente, solicitamos respetuosamente a la entidad permitir la presentación de títulos de Pregrado y Posgrado afines a los exigidos en el pliego de condiciones, considerando su correspondencia con el respectivo Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) o Área de Conocimiento.

RESPUESTA 31.

La Entidad no acepta la observación presentada, toda vez que los perfiles establecidos para el presente proceso de contratación fueron definidos atendiendo a las necesidades específicas, características y condiciones particulares del objeto a contratar.

Observación 20
Cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad aclarar si acreditar la experiencia general basta con la presentación del diploma o tarjeta profesional, según corresponda, para evidenciar la fecha de expedición y que haya pasado al menos los años requeridos para la experiencia general hasta la fecha de cierre del proceso, ¿es correcto esta interpretación?

RESPUESTA 32.

La entidad se permite aclarar que la experiencia se contabiliza y acreditada de manera individual, atendiendo las particularidades de cada caso y de acuerdo con la profesión correspondiente, toda vez que su valoración dependerá de las condiciones, características y requisitos específicos asociados a cada perfil profesional

Observación 21
Teniendo en cuenta que se puede adquirir experiencia a través de contratos de OPS, en los cuales los empleadores procurar no establece un cargo en específico sino un rol, entendemos que cuando la entidad solicita que dentro de la certificación se indique el cargo, está haciendo referencia al rol que tuvo el profesional, por ejemplo, es igualmente válido el **director** de un proyecto que un profesional en la **dirección** de un proyecto; un especialista que el profesional encargo del área específica ¿es correcta esta interpretación?

RESPUESTA 33.

La entidad se permite precisar que podrá verificar la experiencia acreditada por el proponente, atendiendo al contenido y alcance de los documentos aportados, particularmente en lo relacionado con el objeto, alcance, actividades, funciones y obligaciones desarrolladas en los contratos o instrumentos mediante los cuales se pretenda acreditar dicha experiencia, con el fin de determinar su correspondencia y pertinencia frente a los requisitos establecidos en el presente proceso de selección.

Observación 22
Teniendo en cuenta la circular externa única emitida por Colombia Compra Eficiente en el capítulo sobre acreditación de la formación académica establece que son válidos para la formación académica adquirida en el exterior tanto la convalidación como la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE:

> El proponente puede acreditar la formación académica adquirida en el exterior con (i) copia del diploma expedido por el centro educativo y la descripción del programa correspondiente que permita conocer el nivel de los estudios de acuerdo con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE o, (ii) la convalidación correspondiente.

Por lo cual nos permitimos solicitar a la entidad se acepte el CINE como forma de acreditar los posgrados

RESPUESTA 34. La entidad se permite aclarar que se acepta si los títulos obtenidos en el exterior están convalidados en Colombia por la Autoridad competente.

Observación 23

Solicitamos cordialmente a la entidad confirmar si en caso de que un profesional propuesto para alguno de los perfiles ponderables tenga un contrato de 9 años que cumple con los requisitos de experiencia exigidos tanto habilitantes como ponderables, se puede acreditar con esta certificación la experiencia habilitante y ponderable, delimitando las fechas en los anexos correspondientes. ¿es correcto este entendimiento?

RESPUESTA 35.

La entidad se permite reiterar que la experiencia de los profesionales se validad de acuerdo a la exigencia habilitante como ponderable siempre y cuando cumplan con lo establecido en el pliego

Observación 24

Cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad que en caso de traslapos la experiencia sea tenida en cuenta 1 sola vez

RESPUESTA 36. Para los perfiles profesionales respecto de los cuales se requiera acreditar experiencia, la Entidad precisa que, en caso de presentarse períodos de traslapo entre las experiencias certificadas, estos serán contabilizados una sola vez, sin que resulte procedente acumular o sumar simultáneamente períodos que se hayan ejecutado de manera concurrente.

Observación 25

Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar o modificar el requisito contenido en el numeral

5.4.1 Estructura Organizacional y Funcional, mediante el cual se exige que el proponente cuente con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué al momento de presentar la oferta, acreditado mediante certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

La presente observación se fundamenta en que dicha exigencia constituye una restricción a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, toda vez que limita la participación de empresas y consultores que cuentan con la experiencia, capacidad técnica, financiera y organizacional requerida para ejecutar el contrato, pero que no poseen una sede formalmente registrada en la ciudad de Ibagué al momento del cierre del proceso.

Es importante señalar que la capacidad para ejecutar el objeto contractual no depende de la existencia previa de una sucursal o establecimiento de comercio en una ubicación específica, sino de la idoneidad del proponente, la disponibilidad de personal, equipos, recursos logísticos y capacidad de gestión para atender las necesidades del contrato.

En consecuencia, la exigencia de una sede física como requisito habilitante resulta desproporcionada frente al objeto del proceso y excluye injustificadamente a oferentes plenamente capacitados para desarrollar el proyecto.

Adicionalmente, la jurisprudencia y los principios que orientan la contratación estatal han reiterado que los requisitos habilitantes deben guardar relación directa y proporcional con el objeto contractual y no pueden convertirse en barreras de acceso al mercado de la contratación pública. En este caso, la necesidad de interacción con la supervisión, las comunidades y los actores institucionales puede satisfacerse mediante mecanismos operativos, oficinas temporales de proyecto o mediante el compromiso contractual del adjudicatario de disponer de una sede operativa en la región una vez se inicie la ejecución del contrato, sin necesidad de exigirla desde la etapa de presentación de ofertas.

Debe tenerse en cuenta además que el contrato tiene un plazo de ejecución de doce (12) meses, tiempo suficiente para que el eventual adjudicatario establezca una oficina o punto de operación en la ciudad de Ibagué, en caso de que ello resulte necesario para la adecuada ejecución contractual. Por lo tanto, la exigencia anticipada de contar con establecimiento de comercio o sucursal registrada desde la etapa precontractual no aporta un valor adicional a la selección objetiva del contratista.

En consecuencia, solicitamos a la entidad:

- Eliminar la exigencia de contar con establecimiento de comercio o sucursal en la ciudad de Ibagué como requisito habilitante.
- Permitir que dicha condición sea acreditada únicamente por el adjudicatario, previo a la suscripción del acta de inicio.

- Alternativamente, admitir una manifestación de compromiso suscrita por el representante legal, mediante la cual el proponente se obligue a disponer de una sede operativa o punto de atención en la ciudad de Ibagué durante la ejecución del contrato, en caso de resultar adjudicatario.

Esta modificación permite ampliar la pluralidad de oferentes, fortalece la libre concurrencia y garantiza la selección de la oferta más favorable para la entidad, sin sacrificar los mecanismos de control, seguimiento y supervisión requeridos para la correcta ejecución contractual.

RESPUESTA 37.
La Entidad ya emitió respuesta sobre los temas mencionados. Remitirse a la RESPUESTA 2

Observación 26

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y modificar el criterio de evaluación establecido en el numeral 6.3 Ofrecimientos Adicionales sin Costo del Personal para la Ejecución Contractual, específicamente respecto del requisito consistente en otorgar puntaje únicamente a quien ofrezca un profesional biólogo especialista y magíster en Ingeniería y Gestión Ambiental, con experiencia en coordinación de proyectos ambientales.

La presente observación se fundamenta en que la exigencia de un título específico de Maestría en Ingeniería y Gestión Ambiental resulta restrictiva y puede afectar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, al limitar injustificadamente la participación de profesionales que cuentan con formación de posgrado equivalente o superior en áreas directamente relacionadas con el objeto contractual.

Debe tenerse en cuenta que el objeto del proceso está relacionado con la formulación del Plan de Ordenación Forestal, la gestión de recursos naturales, biodiversidad, caracterización ambiental, planificación territorial y ordenamiento forestal. Por tal razón, existen múltiples programas de maestría que guardan relación directa con dichas actividades, tales como:

Maestría en Gestión Ambiental.
Maestría en Ciencias Ambientales.
Maestría en Desarrollo Sostenible.
Maestría en Conservación y Uso de la Biodiversidad.

Maestría en Manejo de Recursos Naturales.
Maestría en Bosques y Conservación Ambiental.
Maestría en Ordenamiento Territorial.
Maestría en Gestión del Riesgo y Ambiente.
Maestría en Ecología o disciplinas afines.

En consecuencia, la exigencia de una única maestría específica no necesariamente garantiza una mejor capacidad técnica para apoyar el objeto contractual y sí genera una barrera de participación para profesionales altamente calificados que poseen formación de maestría en otras áreas ambientales igualmente pertinentes.

Adicionalmente, el Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente han reiterado que los requisitos y factores de evaluación deben ser proporcionales, razonables y relacionados con las necesidades reales del contrato, evitando direccionamientos o restricciones que favorezcan perfiles excesivamente específicos cuando el objeto contractual puede ser ejecutado por profesionales con distintas líneas de formación equivalentes.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad eliminar la exigencia de la Maestría específica en Ingeniería y Gestión Ambiental o, en su defecto, ampliar el criterio para permitir la acreditación de cualquier título de maestría en áreas ambientales, forestales, ecológicas, de recursos naturales, planificación territorial o afines al objeto contractual, garantizando una mayor pluralidad de oferentes y una competencia efectiva entre los participantes, sin sacrificar la calidad técnica requerida para la ejecución del contrato.

Asimismo, se solicita evaluar la posibilidad de que el puntaje se otorgue con base en la experiencia específica del profesional en formulación de instrumentos de planificación ambiental y forestal, criterio que resulta más directamente relacionado con las necesidades del contrato que la posesión de una única denominación académica de maestría.

RESPUESTA 38. Es importante indicar que se trata de un criterio de ponderación, por lo tanto, no limita la participación de los proponentes. En segundo lugar, la pertinencia y necesidad de que el profesional tenga este título descrito, se debe al apoyo a la dirección de los inventarios de flora, fauna, análisis de coberturas vegetales, identificación de especies clave, endémicas, amenazadas o maderables; evaluación del estado de conservación de los bosques ripario, andino o zonales, y su papel en la regulación hídrica de la subzona hidrográfica; definición técnica de áreas de preservación, restauración, uso sostenible y producción forestal con base en criterios ecológicos y de fragilidad de los ecosistemas; integración de la gestión forestal con la hidrología

de la subzona, identificando procesos de deforestación que generan erosión, sedimentación o vulnerabilidad frente a la variabilidad climática, aplicación estricta de los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para el ordenamiento forestal y su articulación con los POMCA (Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas); uso de metodologías de evaluación ambiental y toma de decisiones para resolver conflictos de uso del suelo entre la frontera agrícola, la ganadería y los relictos boscosos.

.

Además, es un factor ponderable y sin costo para la Entidad que busca apoyar, fortalecer el componente desarrollados por el equipo de biólogos del proyecto.

FIRMA DEL AREA TECNICA, FINANCIERA Y JURIDICA

JULY ALEJADRA LEÓN LOMBANA
ABOGADA CONTRATISTA SPADS

CARLOS EDUARDO MEJIA QUESADA
SUPERVISOR

IFM ASESORIAS Y CONSULTORIAS –
CONTRATISTA – AREA FINANCIERA